



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado : 080013120001-2019-00036-00
Accionante : Fiscalía 9ª Especializada de
Extinción del Derecho de Dominio
de Bogotá
Afectados : JORGE LUIS MARTINEZ REYES
Y OTROS
Decisión : Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha : Octubre 22 de 2020

ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es lo contenido en los numerales 1° y 4°.

Es de anotar que fueron radicados varios memoriales a saber: escrito del Dr. CAMILO PAZ ORTEGA apoderado del BANCO DAVIVIENDA, quien radicó memorial el 21 de octubre de 2019¹; escrito de la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio² Dra. MERLEY LAISECA URUEÑA; escrito de la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho³ Dra. MONICA ALEXANDRA REDONDO VARGAS; memorial del 4 de agosto de 2020 del Dr. ADRIAN JOSE POLO FLOREZ presentó poder conferido por JORGE LUIS MARTINEZ REYES quien a través de correo electrónico el día 13 de agosto de 2020 presentó un escrito de contestación a la demanda⁴.

¹ Folios 98 a 228; cuaderno original del Juzgado

² Solicitud enviada a través del correo del Juzgado

³ Solicitud enviada a través del correo del Juzgado

⁴ Contestación a la demanda presentada el día 13 de agosto de 2020 al correo electrónico del Juzgado
jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co



De otro lado, mediante oficio No. 1-06-242-448-2486 de fecha 30 de julio de 2020⁵ la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO DE CARTAGENA a través del abogado EFRAÍN MEJÍA VILLADIEGO solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar.

CUESTIONES POR DECIDIR

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, sin que ninguno de los sujetos procesales o intervinientes realizara pronunciamiento alguno respecto numerales 1° y 4° del artículo 141 del CED, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, procede al despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

1. Solicitar la declaratoria de improcedencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

Como se dijo antes, nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados, intervinientes y/o terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados previamente y no avizorándose en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

2. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

⁵ Memorial presentado el 30 de julio de 2020 a través del correo electrónico del Juzgado



En el entendido que el requerimiento de la Fiscalía al Juez constituye un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se tiene que ninguna observación se realizó por parte de la parte afectada o demás sujetos procesales, lo que estima que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

Con fundamento en lo anterior y no habiendo solicitud alguna frente a las cuestiones de legalidad de la demanda objeto de examen en este momento por parte de los sujetos procesales, aunado a no observarse por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

Ahora, en relación de los memoriales poderes radicados en las diligencias, el primero de ellos por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO DE CARTAGENA designado al Dr. EFRAIN MEJÍA VILLADIEGO como apoderado en las diligencias, el despacho se le reconocerá la personería en los términos allí contenidos. Así como, en relación con el memorial radicado por el Dr. MEJÍA VILLADIEGO, se dará respuesta en el momento procesal cuando el despacho emita el correspondiente fallo.

Igualmente, en punto del memorial poder del señor JORGE LUIS MARTÍNEZ REYES conferido al Dr. ADRIAN JOSÉ POLO FLOREZ, téngase al Dr. POLO FLOREZ como el apoderado del afectado, en los términos allí contenidos. En relación con el memorial radicado por el Dr. POLO FLOREZ radicado el 13 de agosto del año que avanza, se tiene que este fue extemporáneo acorde a lo informado por la sustanciadora del despacho, en el sentido que el término corrió del 28 de julio al día 11 de agosto de 2020.



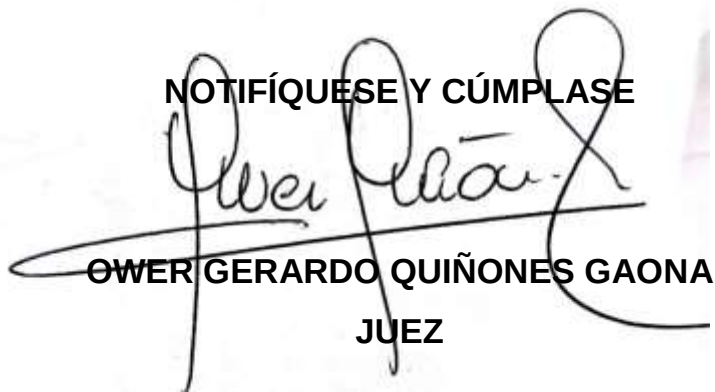
Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio Barraquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de domino de fecha 29 de mayo de 2019 presentada por p arte de la Fiscalía Novena (9ª) Especializada de Extinción de Dominio, el día 2 de julio de 2019, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria reconózcase a los apoderados indicados en el cuerpo de este auto y líbrese las correspondientes comunicaciones. Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Proyectó Alexandra Martelo

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECAILIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1406f444723d06fe3b7a27f85272c4204ca607d0a3e2b87ba166a333e1a18599

Documento generado en 28/10/2020 05:25:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>